

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año. . . . .	Pesetas 25
Por seis meses. . . . .	» 13
Número suelto. . . . .	» 0,25

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación Provincial.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales, a 0,45 ptas. linea.	
Los de subastas, a. . . . .	0,35 » »
Los de prendadas, a. . . . .	0,15 » »
Los demás no determinados, a	0,30 » »

*El pago adelantado y en Santander.*

# BOLETIN OFICIAL

## Provincia de Santander

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.),  
S. M. la REINA D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes  
D. Jaime, D.<sup>a</sup> Beatriz y D.<sup>a</sup> María Cristina,  
continúan sin novedad en su importante  
salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás per-  
sonas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de enero.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER

#### CIRCULAR

Habiendo regresado a esta capital, de la que me ausenté  
autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación,  
me he hecho cargo nuevamente del mando de esta provin-  
cia, cesando el que lo venía desempeñando interinamente  
don José María Francés, Secretario de este Gobierno.

Santander 27 de enero de 1912.—El Gobernador, *Luis Fuentes*.

#### SECRETARÍA

Don Santiago Garijo y Goñi, Oficial de este Gobierno  
Civil, nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de esta  
provincia Juez instructor para la formación del oportuno  
expediente, con arreglo a lo dispuesto por el Real Decreto  
su vida salvó el día 24 de julio del año último, la de una

de 22 de diciembre de 1857 reformando la Orden civil de  
Beneficencia, y Real Decreto de 29 de Julio de 1910, a  
fin de depurar el hecho realizado por D. Nicolás Salazar,  
empleado del ferrocarril de Santander a Bilbao y guarda-  
barrera en la estación de Gibaja, quien con exposición de  
mujer llamada Juana Ortíz, que en el momento en que  
iban a cruzarse dos trenes intentó pasar la vía para subir  
al andén, poniéndose en tan inminente peligro de ser arro-  
llada que hubiera perecido sin la eficaz intervención del  
Salazar, que sufrió una herida en la cabeza y otra en el  
brazo, por si se hubiese hecho acreedor a la propuesta  
para su ingreso en la citada Orden civil de Beneficencia.

En su consecuencia, y cumpliendo el precepto del ar-  
tículo 5.<sup>o</sup> del Reglamento de 30 de diciembre de 1857 pa-  
ra la aplicación del Real Decreto de 22 del mismo mes y  
año, se publica en este periódico oficial para general co-  
nocimiento, y con el fin de que en el plazo de quince días  
a contar desde el siguiente al de la inserción de este anun-  
cio, puedan presentarse las reclamaciones en pro y en con-  
tra de la exactitud del hecho indicado.

Santander 26 de enero de 1912.—El Fiscal instructor,  
*Santiago Garijo*. 360-269

#### SECCIÓN DE MINAS

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero Jefe de Mi-  
nas de este distrito.

Hago saber: Que don José Prieto Pérez, vecino de  
Peña Castillo, ha presentado el dos de enero de 1912, una  
solicitud de concesión de doce pertenencias con el nombre  
de «Dos Amigos», de mineral de hierro en el subsuelo del  
sitio llamado Monte Adrido, Ayuntamiento de Valdeolea.

El trazado de la designación es el siguiente:

Dicho perímetro tendrá como punto de partida una pie-  
dra que limita el punto más alto del referido monte; desde  
este punto se medirán al N. 600 mts.; desde éste y al E, 500  
metros; desde éste al S. 600 mts., y al O. otros 600, que-  
dando de este modo cerrado el perímetro que se solicita.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace  
la presente publicación para que aquellos que se consideren  
perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el im-  
prorrogable plazo de treinta días que señala la legislación  
vigente. 360-361

Santander 22 de enero de 1912.—Firmado: *Arsenio Odriozola*.—Rubricado.—Hay un sello de la Jefatura de Minas.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

### ELECCIONES

Vista la excusa que formula don Joaquín Arce Gutiérrez, del cargo de Presidente de la Junta Administrativa del pueblo de Aloños, término municipal de Villacarriedo, cargo para el que fué nombrado en la elección verificada en el mes actual;

Resultando que se funda dicha excusa en estar físicamente impedido, lo cual acredita con certificación facultativa;

Considerando que la causa alegada es de las comprendidas en el artículo 43 de la Ley municipal, y que se acredita su existencia con certificación facultativa, por lo cual debe admitirse, a tenor de lo dispuesto en la Real Orden de 3 de febrero de 1888.

La Comisión provincial acuerda admitir dicha excusa.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 de enero de 1912.—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.—P. A. El Secretario, *Daniel López*.

357-210

Vista la excusa que presenta don Benito Pacheco Arce, del cargo de Vocal de la Junta Administrativa del pueblo de Aloños, término municipal de Villacarriedo, cargo para el que fué nombrado en la elección verificada en el mes actual;

Resultando que se funda dicha excusa en hallarse físicamente impedido, lo cual acredita con certificación facultativa,

Considerando que la causa alegada es una de las comprendidas en el artículo 43 de la Ley municipal, y que se acredita su existencia con certificación facultativa, por lo cual debe admitirse, a tenor de lo dispuesto en la Real Orden de 3 de febrero de 1888.

La Comisión provincial acuerda admitir dicha excusa.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 20 de enero de 1912.—El Vicepresidente, *Salvador Aja*.—P. A. *Daniel López*.

357-209

## GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA

### Estado Mayor Central del Ejército

#### RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

*Circular.* Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el día 1.º de febrero próximo se concentre en las cajas de recluta todos los individuos comprendidos en el cupo del reemplazo de 1911, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo a las disposiciones en vigor, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, según a continuación se expresa:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta cuanto previenen las bases que siguen:

(a). Se asignará a cada unidad el contingente que señala el estado núm. 1, aumentado en la parte necesaria cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado núm. 2.

(b). A fin de que los contingentes de reclutas que se asignan a los diferentes cuerpos no sufran considerable merma, por proceder de cajas que cuenten un mayor número de reclutas presuntos desertores, se fijará previamente el total probable de reclutas concentrados de cada una, rebajando del contingente parcial de los mismos un número proporcional al de dichos presuntos desertores que aquéllas hayan tenido en la última concentración; bien entendido, que el sobrante o falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán o deducirán los jefes de las cajas a prorrato entre las unidades que deban nutrir.

(c). Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo o unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, a no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región.

(d). Los Capitanes generales designarán las cajas que deban dar a otras regiones o distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que los individuos designados tengan la aptitud exigida para servir en el instituto a que se les destine, comunicando, a su vez, a los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades a que éstos deben incorporarse.

(e). Los Capitanes generales de la 1.ª y 2.ª regiones participarán a los de Baleares y Canarias las cajas que hayan designado en las suyas respectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3. Los Capitanes generales de dichos archipiélagos comunicarán, a su vez, a los Capitanes generales correspondientes, el destino que debe darse a los reclutas que se les asignan de las respectivas regiones.

Todos los reclutas que, con arreglo al estado número 3, haya de dar cada región a los cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta, se repartirán, proporcionalmente, entre todas las cajas de las regiones respectivas.

(f). Los reclutas que a cada región se asignan para los cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta, serán destinados a los cuerpos y unidades que se expresan en los estados números 4 y 5.

A la brigada disciplinaria se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el número 8.º del artículo 80 de la vigente ley de reclutamiento.

(g). En el estado número 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados a Infantería de Marina, con arreglo a lo dispuesto en la real orden de 27 de noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

(h). A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme a lo dispuesto en las reales órdenes de 22 de mayo de 1903 (C. L. núm. 86). 31 de mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de junio de 1905 (*D. O.* núm. 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos a metálico, los comprendidos en la ley de 21 de julio de 1876 y en el artículo 162 de la ley de reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de noviembre de 1911 por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan, en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla; las de los inútiles, cuando no se compruebe de un modo cierto que la inutilidad es posterior a 1.º de noviembre antedicho, según real orden de 18 de octubre de 1909 (*D. O.* núm. 236); las de los declarados prófugos con arreglo al artículo 148 de la vigente ley de reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido

procesados por causa criminal con anterioridad a la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá a filas y marchará entonces a su casa el individuo que por él sirviera.

(i). Los cortos de talla e inútiles, de la clase 1.<sup>a</sup> del cuadro que acompaña a la expresada ley, serán substituídos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquellos, en cumplimiento de lo dispuesto por real orden de 8 de enero de 1904 (C. L. número 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les substituyan, con arreglo a las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluídos a que alude el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad prevenido en el artículo 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará a los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluídos total o temporalmente, según previene la real orden de 8 de enero antes citada.

(j). Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de enero de 1904 (C. L. núm. 9), pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda a cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituídos.

(k). Los que aleguen o aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del cuadro ya mencionado, serán destinados, desde luego, a cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales, debiendo ingresar en los hospitales militares que se designen en cada región los que estén comprendidos en la real orden de 28 de octubre de 1908 (C. L. núm. 182).

(l). Los reclutas a quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la real orden circular de 22 de enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo a los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, quedarán en situación de licencia, sin ser llamados a concentración, hasta tanto que las comisiones mixtas denieguen la excepción alegada por los interesados.

(ll). La nota de baja en las cajas y destinos a cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 5 de febrero próximo, a fin de que, al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron a concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la real orden circular de 3 de septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 5 de febrero, las cajas reemplazarán, con excedentes de cupo, las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo a las disposiciones vigentes, y los que vengan a ocuparlas serán, desde luego, desti-

nados a los cuerpos a que pertenecían quienes causaron aquellas.

(m). A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía a concentración, se les destinará fuera de la región a que pertenezca la caja y al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo a los antecedentes de sus filiaciones, instruyéndoles, con toda urgencia, en los cuerpos a que sean destinados, conforme a lo prevenido en la real orden de 31 de abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos u otros motivos correspondan.

(n). Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados a los regimientos mixtos de Ingenieros y los correspondientes a las compañías de Zapadores de Ceuta, Baleares y Canarias, así como a las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región o de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquellos que posean títulos de automovilista o mecánico, y se procurará, a la vez, que a los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(ñ). Entre los individuos que se destinen al batallón de ferrocarriles figurarán, en primer término, aquellos que desempeñen o hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos u oficios que detalla la real orden circular de 4 de diciembre de 1906 (C. L. núm. 219); cuidándose, a la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios o profesiones de aplicación en el citado cuerpo. Deberá tenerse en cuenta que una sexta parte de los individuos que se destinen a los regimientos 1.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> mixtos de Ingenieros han de reunir dichas aptitudes, para nutrir las compañías de ferrocarriles de los citados cuerpos.

(o). Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid o a un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente a la Sección ciclista de Ingenieros y a cuerpos de Infantería para que éstos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones, y, en todo caso, que los destinados a telégrafos sepan leer y escribir. Por lo que se refiere a Sanidad Militar, se tendrá en cuenta la necesidad que tiene este cuerpo de un número prudencial de reclutas con oficios apropiados para el cuidado y conducción del ganado. Para la yeguada militar figurarán algunos de oficio de hortelano.

Los reclutas que se asignan a las tropas de Sanidad Militar, recibirán la instrucción en las compañías a que sean destinados.

(p). El Capitán general de la quinta región manifestará a los de las regiones que han de facilitar los reclutas al regimiento de Pontoneros, las cajas de donde conviene se les destinen éstos y oficios que deban tener.

(q). A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrando su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, a cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse a esta brigada, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(r). Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 al 164 de reglamento para la

ejecución de lo ley de reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(s). Para destinar a cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente a que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(t). Los reclutas que sean destinados a los depositos de sementales de Caballería y Artillería, marcharán desde las cajas respectivas, a sus casas en uso de licencia limitada, no incorporándose a su destino ínterin no se disponga expresamente.

Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas a determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el artículo 3.º de la Real Orden circular de 13 febrero de 1907 (*D. O.* núm 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que a las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores indispensables, los cuales disfrutará el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, a fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Ar. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes a las diferentes cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados a los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los cuerpos y unidades de la de Menorca, que se nutrirán con individuos procedentes de la primera y segunda regiones, según los estados números 1 y 3 destinando todo el contingente de reclutas de dicha isla a la Comandancia de tropas de Artillería de la misma.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente a las unidades que a cada una guarnecen, considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, teniendo además en cuenta que se le destinan 112 reclutas de la 1.ª región para cuerpos de Infantería de la isla de Tenerife y 344 reclutas de la 2.ª región para diversas unidades de la isla de Gran Canaria.

Art. 6.º El Capitán general de Melilla y el Gobernador militar de Ceuta comunicarán a los Capitanes generales de la Península las condiciones que han de reunir los reclutas que se destinen a los cuerpos y unidades de Ingenieros, así como cualquier especialidad que consideren necesaria en algún otro cuerpo.

Por una disposición especial se determinará oportunamente cuanto se refiere a la instrucción y embarque de los reclutas que se destinen a los cuerpos de Melilla y Ceuta y a los expedicionarios de aquella Capitanía general.

Ar. 7.º Para el destino de los individuos que las cajas deben facilitar a los cuerpos que guarnecen la Capitanía general de Melilla y Gobierno militar de Ceuta, se empezará por clasificar en cada una de aquellas todos los reclutas de la misma, según sus tallas y condiciones, como aptos para las diferentes armas y cuerpos del Ejército a que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las cajas. Una vez hecha dicha clasificación, se procederá a un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que

corresponda hacer a cada caja a las guarniciones de Africa, según las órdenes dictadas por los Capitanes generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará en sesión pública, bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de jefes y oficiales de la caja respectiva. En las cajas que residan en las mismas localidades que las cabeceras de las zonas, los jefes de éstas inspeccionarán el mencionado sorteo.

Los Capitanes generales quedan autorizados para conceder cambio entre los reclutas a quienes haya correspondido en suerte servir en Melilla o Ceuta, con otro de la misma caja y de la propia arma a que pertenezca el que había sido destinado, por sorteo, a una de dichas plazas. Dichos cambios solamente podrán concederse mientras los reclutas permanezcan en las cabeceras de las cajas respectivas, debiendo las autoridades ejercer en este asunto la mayor vigilancia para evitar abusos.

Art. 8.º Los jefes de las cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la caja de su procedencia el arma para la cual reúnan mejores condiciones y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja a que correspondan.

Art. 9.º Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca a la partida, a aquel que por su despejo le parezca más a propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan a sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará a su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender a todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y a éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir a la Guardia Civil, si no hallase otra autoridad militar.

Ar. 10. Los jefes de las cajas de recluta participarán por telégrafo a los Capitanes generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias a los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, a fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba a su llegada. De igual modo avisarán a los Gobernadores o Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 11. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona o caja de reclutas, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 12. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan a las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas a banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan a las mismas guarniciones, a fin de que resulte la debida economía en los transportes; teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la real orden circular de 24 de diciembre de 1909 (*D. O.* núm 291).

Art. 13. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan a las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquellas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, em-

barco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escuelas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas; así como también, que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo, de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionará de las citadas autoridades, que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones, y de encaminarlos a su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 14. Los reclutas de la Península destinados a Baleares, embarcarán: en Barcelona los de la primera región, en Alicante los de la segunda y en Cádiz todos los que deban incorporarse a Canarias.

Para los reclutas que con destino a Baleares deberán embarcar en Alicante, el Capitán general de la tercera región queda autorizado para fletar un vapor que, desde dicho punto, conduzca a los reclutas directamente a Mahón.

Ar. 15. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 16. Las cajas abonarán a los reclutas cincuenta céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse a la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días 2, 3 y 4 de febrero, dando igual socorro, para el regreso a sus pueblos, a los que obtuvieren licencia. A partir del día 5 se facilitará el haber y pan que les correspondan, a los reclutas que se incorporen a cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar a ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las cajas a la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Intendencia general militar librará a las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 5.º, artículo 2.º.

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos, remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central un ejemplar de las instrucciones con arreglo a las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y una vez terminado el plazo de concentración, le comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja; participándole además por escrito el día 20 del indicado mes, el resultado total de la concentración y destino a cuerpo de los reclutas de las cajas respectivas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. El Capitán general de Melilla y el Gobernador de Ceuta darán cuenta a su vez a dicho Centro si los reclutas destinados a las respectivas guarniciones, reúnen o no las condiciones debidas.

Art. 18. El mismo día 20 del mes de febrero próximo, los jefes de las cajas de recluta remitirán, al repetido jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido a la circular de 17 de junio de 1905 (D. O. núm. 138), cuidando de agrupar los cuerpos por armas, y aumentar a la derecha de dicho estado una casilla en la que se consigne la suma total de los reclutas destinados por las cajas a cada arma. Igualmente los jefes

de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo a dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino a cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio de la Guerra, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada, por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado número 2, a fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias o unidades a que cada uno debe atender.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de marzo próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que a cada uno se destine.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones y distritos y el Gobernador militar de Ceuta, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan o les sean consultadas, a no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarlas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue a noticia de los interesados.

De Real Orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 13 de enero de 1912.—LUQUE.

Señor....

Es copia.—El Comandante-Secretario, *Fernando Girón*.

## Ayuntamiento de Rionansa

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación y Junta municipal durante el cuarto trimestre del año de 1912.

*Día 1.º de Octubre*

Aprobar el extracto de acuerdos del tercer trimestre que se remite al señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

*Día 22*

Declarar que son cinco las vacantes que hayan de cubrirse en la próxima renovación del Ayuntamiento, las cuales las producen la defunción de don Víctor Gómez Gómez y cese de don Laureano Pérez García, don Francisco Gómez González, don Antonio Cuervo Mazón y don Canuto González Gómez que proceden de la primera renovación de 1909, correspondiendo las dos primeras al distrito primero y los tres últimos al segundo, debiendo darse cuenta de este acuerdo a la Junta municipal del Censo Electoral a los fines consiguientes.

JUNTA MUNICIPAL

*Sesión del día 19 de octubre*

Aprobar definitivamente y según había sido formado por la Comisión de Hacienda el presupuesto ordinario para el próximo año de 1912, fijando sus ingresos en 18.644 pesetas y en una cantidad igual sus gastos.

*Día 20*

Comprobadas las operaciones practicadas por los Asociados fijando las unidades con que, a su juicio, debe computarse a cada uno de los individuos comprendidos en el reparto vecinal, que se exponga al público por diez días a los efectos de reclamación.

Dada cuenta del presente extracto en la sesión ordinaria de este día, se acordó aprobarlo y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL.

Rionansa 7 de enero de 1912.—*Germán de la Vega*.  
—V.º B.º *Manuel Pérez*. 334-9

# Capital de Santander

Año de 1911.

Mes de diciembre.

## Estadística del movimiento natural de la población.

Población. . . . . 64.329

Número de hechos. . . . .	Absoluto. . . . .	Nacimientos (1). . . . .	174
		Defunciones (2). . . . .	148
		Matrimonios . . . . .	37
Número de hechos. . . . .	Por 1.000 habitantes. . . . .	Natalidad (3). . . . .	2'70
		Mortalidad (4). . . . .	2'30
		Nupcialidad . . . . .	0'60
Número de nacidos. . . . .	Vivos . . . . .	Varones. . . . .	81
		Hembras. . . . .	93
Número de nacidos. . . . .	Vivos. . . . .	Legítimos . . . . .	147
		Ilegítimos . . . . .	17
Número de nacidos. . . . .	Muertos. . . . .	Expósitos . . . . .	10
		<i>Total.</i> . . . . .	174
Número de fallecidos(5)	Vivos. . . . .	Legítimos. . . . .	6
		Ilegítimos . . . . .	4
Número de fallecidos(5)	Muertos. . . . .	Expósitos. . . . .	>
		<i>Total.</i> . . . . .	10
Número de fallecidos(5)	Varones. . . . .	Legítimos. . . . .	78
		Hembras. . . . .	70
Número de fallecidos(5)	Menores de 5 años. . . . .	De 5 y más años . . . . .	49
		De 5 y más años . . . . .	99
Número de fallecidos(5)	En hospitales y casas de salud . . . . .	En otros establecimientos benéficos . . . . .	40
		En otros establecimientos benéficos . . . . .	7
<i>Total.</i> . . . . .			47

Santander 25 de enero de 1912.

El Jefe de Estadística,  
*Bernardo Hidalgo*

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.  
Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

359-247

# Capital de Santander

Año de 1911.

Mes de diciembre.

Estadística del movimiento natural de la población.

## CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	NÚMERO DE DEFUNCIONES.
1 Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1).	2
2 Tifo exantemático (2).	
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4).	
4 Viruela (5).	1
5 Sarampión (6).	4
6 Escarlatina (7).	
7 Coqueluche (8)	
8 Difteria y Crup (9).	1
9 Gripe (10).	
10 Cólera asiático (12).	
11 Cólera nostras (13).	
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 a 19).	
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).	20
14 Tuberculosis de las meninges (30).	1
15 Otras tuberculosis (31 á 35).	4
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	4
17 Meningitis simple (61).	5
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 a 65).	7
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	17
20 Bronquitis aguda (89).	3
21 Bronquitis crónica (90).	3
22 Neumonía (92).	2
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98)	22
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).	
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años, (104).	4
26 Apendicitis y Tiflitis (108).	
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109)	3
28 Cirrosis del hígado. (113).	
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	2
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).	
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).	
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 a 141).	
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 a 151).	2
34 Senilidad (154).	9
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 186).	
36 Suicidios (155 a 163).	
37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153)	27
38 Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189).	5
TOTAL.	148

Santander 25 de enero de 1912.

El Jefe de Estadística,

*Bernardo Hidalgo.*

359-246

## COMISARIA DE GUERRA DE SANTOÑA

El administrador del Hospital militar de esta plaza:  
Hace saber: Que el día 31 del actual, á las once de su mañana, se celebrará público concurso en dicho establecimiento con objeto de adquirir:

Aceite vegetal, arroz, azúcar de pilón, blanco y terciado, azucarillos, bizcochos, carbón vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jamón, leche de vaca, manteca, merluza, pan, pasta para sopas, patatas, pichones, pollos, tocino, velas de esperma, vino común y generoso; las cantidades que de dichos artículos se consideren necesarias para las atenciones del mismo, durante el próximo mes de febrero, bajo las bases y condiciones que estarán de manifiesto en la citada dependencia todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana, las que interesan sean conocidas por cuantas personas se presenten al expresado concurso.

Santoña 23 de enero de 1912.— *José Martín.*

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Herrerías

Se haya vacante la recaudación de los arbitrios municipales de este Ayuntamiento con derecho al tres por ciento de las cantidades que se recauden.

Los que deseen adquirirla presentarán las solicitudes en la Secretaría municipal dentro del plazo de treinta días a contar desde esta fecha, transcurrido el plazo no serán admitidas.

Herrerías 20 de enero de 1912.—El Alcalde, *Celestino Gutiérrez Sánchez.* 356-203

\* \*

### Ayuntamiento de Peñarrubia

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla confeccionado y expuesto al público, por término de ocho días, á los efectos de reclamación, el padrón de cédulas personales para el corriente año.

Peñarrubia 23 de enero de 1912.—El Alcalde, *Lorenzo Lamadrid.* 359-243

\* \*

### Ayuntamiento de Miengo

Habiendo sido alistados en este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual como comprendidos en el caso 5.º del artículo 40 de la Ley, los mozos que a continuación se relacionan, e ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente edicto para que en los días 28 del mes actual, 11 de febrero y 3 de marzo próximo, comparezcan ante esta Corporación a los actos de rectificación del alistamiento, sorteo, clasificación y declaración de soldados, advertidos de que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Miengo 24 de enero de 1912.—El Alcalde, *M. Gutiérrez.*

Mozos que se citan: Cipriano San Martín Cueto, hijo de Cayetano y Angela; Mariano Arenal Río, hijo de Rufino y Juliana; Manuel López Corona, hijo de José y Leonor; Jose Arenal, hijo de Leonor; Ambrosio Cuesta Sáiz, hijo de Manuel y Anselma; José Cabrero Salas, hijo de Antonio y Margarita.

359-245

### Ayuntamiento del Meruelo

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, se halla incluido como natural de este pueblo el mozo Lorenzo Ezquerro Suárez, hijo de Domingo y de Ramona, que nació el 25 de enero de 1891.

Ignorándose el paradero de dicho mozo y de sus padres, se le cita por medio del presente para que comparezca en esta Casa Consistorial los días 28 del actual, 10 y 11 de febrero y 3 de marzo próximos para los actos de rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado prófugo.

Meruelo 24 de enero de 1912.—El Alcalde, *José Portilla.* 359-251

\* \*

### Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

Confeccionado que ha sido el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto en el año actual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de quince días a los efectos de reclamación.

San Pedro del Romeral 22 de enero de 1912.—El Alcalde, *Pedro Ruiz Ogamida.* 359-242

\* \*

### Ayuntamiento de Pesaguero

Hallándose vacante la plaza de secretario de este Juzgado municipal, se anuncia al público, por medio del presente, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y por término de quince días, dentro de cuyo plazo los que deseen aspirar á ella, presentarán solicitud, acompañada de los documentos reglamentarios, en la Secretaría de este Juzgado.

Pesaguero 22 de enero de 1912.—El juez municipal, *Tomás Salceda.* 359-250

\* \*

### Ayuntamiento de Arenas

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el presente año de 1912, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, por término de diez días, desde esta fecha, á los efectos de reclamación.

Arenas 25 de enero de 1912.—El alcalde, *Ecequiel Quijano.* 359-252

## Anuncios particulares

### BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado la libreta de la Caja de Ahorros de este Banco, número 8.460, se ruega a la persona en cuyo poder se halle, tenga la bondad de entregarla en las oficinas de este establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicha libreta no pueda hacerse efectiva y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander 9 de enero de 1912.—El Director Gerente, *José M.ª G. de la Torre.*